

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual el demandado la contestó y propuso excepciones, de las que se corrió traslado. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00229-00
DEMANDANTE: BLUVER MANUEL MANCERA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 5 de agosto de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 26 de octubre de 2020, y el demandado la contestó oportunamente y propuso excepciones², de las cuales se corrió traslado el 20 de noviembre de 2020³, sin que la actora se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁴, establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

¹ 06NotificacionPersonal.

² 08ContestacionDdaMcpioSincelejo.

³ 09ConstanciaTrasladoExcepciones.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)"*

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. El municipio de Sincelejo propuso las excepciones de inexistencia del derecho invocado; falta de legitimación por pasiva y prescripción de los derechos laborales reclamados – sanción moratoria.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 20 de noviembre de 2020, por el término de tres días, sin que la actora se pronunciara al respecto.

A continuación se entran a estudiar las excepciones de previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de derechos laborales.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere el demandado que existe una legitimación formal frente a las pretensiones del medio de control, ya que al ser de carácter laboral vincula necesariamente a quienes fungen como empleador y empleado, pero no existe una legitimación pasiva material, es decir, aquella que surge del reconocimiento del derecho reclamado, toda vez que, el derecho pretendido es inexistente, por lo tanto, el municipio de Sincelejo no podría ser sujeto pasivo del reconocimiento del tal derecho inexistente.

Decisión de la excepción: Tratándose de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), estableció que debía diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho que alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio al demandado, lo que los faculta para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en cambio la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. Así mismo, anotó en la sentencia del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), que lo importante en este momento de la

excepción previa es la *“relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado”*.

Así las cosas, la legitimación en la causa – que no es una excepción sino un requisito de prosperidad de las pretensiones – tiene dos sentidos, una legitimación en la causa de hecho o formal que es la simple relación lógica para que el demandante se encuentre en este estrado presentando la demanda y los demandados se encuentren llamados a defenderse, y otra legitimación material, que es la que se va al fondo del asunto, esto es, determinar si existe el derecho para quien lo reclama y si contra quien se reclama tiene la obligación de asumir la carga.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, este Despacho advierte que la parte actora demanda al municipio de Sincelejo, por cuanto es su empleador y expidió el acto administrativo que niega lo pretendido por el actor, por lo que se verifica la legitimación en la causa por pasiva, pero formal.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho o formal, y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva material se determinará con la sentencia.

2.2.2. Prescripción de derechos laborales: Propone esta excepción bajo la teoría de que, si por algún motivo prosperarán las pretensiones, esos derechos laborales ya estarían afectados con el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Sostuvo que el demandante presenta petición de fecha 4 de diciembre de 2018, solicitando la liquidación y pago de las vacaciones, primas de vacaciones y prima de navidad con inclusión de la prima técnica de evaluación de desempeño; con la misma, se interrumpe la prescripción de los derechos que se han generado desde el 4 de diciembre de 2015, pero, aquellos que se hayan causado con anterioridad a esa fecha, ya se encuentran afectado por el fenómeno de prescripción.

Decisión de la excepción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia

inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si el actor tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: Los actos administrativos demandados son el oficio No. 800-1133 del 17 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 0414 del 29 de enero de 2019, por medio de los cuales el demandado negó al actor el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de vacaciones con inclusión de la prima técnica por “evaluación de desempeño” como factor salarial.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados el artículo 53 de la Constitución Política; Decretos 1661 y 2164 de 1991, artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, Decreto 1042 y artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, y Decreto 1919 de 2002.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como son determinar la naturaleza jurídica de la prima técnica por evaluación de desempeño percibida por el actor y si constituye o no factor salarial para la liquidación de las primas de navidad y vacaciones y del periodo de vacaciones; además, hay que establecer si el demandado está legitimado en la causa por pasiva de carácter material y, en caso de prosperidad de las pretensiones, determinar si ha operado o no la

prescripción extintiva de algunos de los mayores valores que se causen con la reliquidación instada.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: Las partes no solicitaron la práctica de pruebas; de igual forma, este Despacho considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho o formal del municipio de Sincelejo.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

QUINTO: Reconocer al doctor Ramiro José Vergara Ortega, identificado con la C.C. No. 92.542.506 y T.P. No. 179.685 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. J. Vergara', written over a horizontal line.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00229-00
DEMANDANTE: BLUVER MANUEL MANCERA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e589f3c64fb3ac99591f9546eca2c56ab57f47245e97e3088b26ce28dfdd63
Documento generado en 26/11/2020 03:02:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>